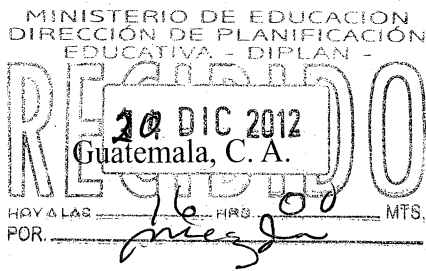


Ministerio de Educación



3362

ACUERDO MINISTERIAL No. 4025-2012

Guatemala, 28 de noviembre de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACION

CONSIDERANDO

Que el artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los habitantes del país tienen el derecho y la obligación de recibir educación inicial, preprimaria, primaria y básica y que, de conformidad con el artículo 71 de la misma es obligación del Estado proporcionarla y facilitarla sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO

Que es objetivo estratégico del Ministerio de Educación ampliar la cobertura en todos los niveles educativos, conforme las políticas aprobadas mediante Acuerdo Ministerial Número 3409-2011, siendo para ello imprescindible racionalizar el empleo de recursos, especialmente los docentes.

CONSIDERANDO

Que es indispensable reglamentar y establecer los criterios para los estudios de demanda educativa y creación de puestos docentes en los niveles de educación preprimaria, primaria y media, en sus ciclos básico y diversificado, en las áreas urbana y rural, en las modalidades bilingüe y monolingüe; por ser el presente asunto de estricto interés del Estado y materia de conocimiento público su publicación no generará costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le atribuye la literal e) del artículo 183, f) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo las dispuestas en las literales f) y m) del artículo 27 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTUDIO DE DEMANDA EDUCATIVA Y CREACION DE PUESTOS DOCENTES EN CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

Artículo 1. Distancia mínima para la creación de un centro educativo. Podrán establecerse nuevos centros educativos, siempre que su ubicación guarde, respecto de los centros que ya funcionen, las siguientes distancias mínimas:

Nivel del centro educativo	Distancia mínima
Preprimario	1 kilómetro
Primario	2 kilómetros
Medio	3 kilómetros

Se exceptúan de la distancia mínima los centros educativos oficiales del ciclo diversificado que ofrezcan distintas carreras.

La creación de nuevos centros educativos, a menor distancia, podrá ser autorizada por el Director Departamental de Educación correspondiente, cuando el estudio de demanda educativa de cobertura lo determine según el Artículo 2 del presente acuerdo.

En el caso de la modalidad de Telesecundaria, los centros educativos podrán ser autorizados exclusivamente en el área rural, atendiendo las distancias y el mínimo de educandos consignados en el artículo subsiguiente.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

Artículo 2. Cantidad mínima de educandos para la creación de un centro educativo. Para la creación de nuevos centros educativos oficiales, además de lo dispuesto en el artículo anterior se debe considerar lo siguiente:

Nivel del centro educativo	Mínimo de educandos
Preprimario	20
Primario (gradado)	25 por grado
Primario (multigrado)	30
Medio, Ciclo Básico (telesecundaria)	25
Medio, Ciclos Básico y Diversificado	30

En todos los casos podrá crearse nuevos centros educativos cuando el número de educandos especificado tenga una variación de menos cinco (5).

Cuando el número de educandos no alcance el mínimo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Educación los atenderá de acuerdo a una modalidad educativa específica de carácter temporal.

Artículo 3. Ampliación del servicio educativo: Podrá ampliarse el servicio educativo asignando docentes adicionales, por grado o sección, cuando existan las siguientes condiciones:

Nivel o característica específica del centro educativo	Educandos
Preprimario (Bilingüe y Monolingüe)	30
Primario 1er. grado en escuela gradada (Bilingüe y Monolingüe)	30
Primario 2o. a 6to. grado en escuela gradada (Bilingüe y Monolingüe)	35
Primario escuela multigrado (Bilingüe y Monolingüe) 2º. a 6º. Grado.	40
Medio	40

Artículo 4. Instructivos y criterios aplicables. Se instruye a la Dirección de Planificación Educativa -DIPLAN-, para desarrollar y difundir los instructivos que definen los criterios aplicables a los diversos estudios a que hace referencia el presente Acuerdo.

Artículo 5. Cumplimiento de la normativa. Las Direcciones Departamentales de Educación aplicarán esta normativa, bajo su estricta responsabilidad, en cumplimiento de las regulaciones establecidas.

Artículo 6. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por el Despacho Ministerial de Educación.

Artículo 7. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia dos días después de su publicación en el Diario de Centro América.

NOTIFÍQUESE



Cynthia Carolina del Aguila Mendizabal
CINTHYA CAROLINA DEL AGUILA MENDIZÁBAL

Eligio Sicabancoc
ELIGIO SICABANCOC
VICEMINISTRO DE EDUCACION





MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdose emitir el siguiente: REGLAMENTO PARA EL ESTUDIO DE DEMANDA EDUCATIVA Y CREACIÓN DE PUESTOS DOCENTES EN CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES.

ACUERDO MINISTERIAL No. 4025-2012

Guatemala, 28 de noviembre de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACION

CONSIDERANDO

Que el artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los habitantes del país tienen el derecho y la obligación de recibir educación inicial, preprimaria, primaria y básica y que, de conformidad con el artículo 71 de la misma es obligación del Estado proporcionarla y facilitarla sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO

Que es objetivo estratégico del Ministerio de Educación ampliar la cobertura en todos los niveles educativos, conforme las políticas aprobadas mediante Acuerdo Ministerial Número 3409-2011, siendo para ello, imprescindible racionalizar el empleo de recursos, especialmente los docentes.

CONSIDERANDO

Que es indispensable reglamentar y establecer los criterios para los estudios de demanda educativa y creación de puestos docentes en los niveles de educación preprimaria, primaria y media, en sus ciclos básico y diversificado, en las áreas urbana y rural, en las modalidades bilingüe y monolingüe; por ser el presente asunto de estricto interés del Estado y materia de conocimiento público su publicación no generará costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le atribuye la literal e) del artículo 183, f) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo las dispuestas en las literales f) y m) del artículo 27 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTUDIO DE DEMANDA EDUCATIVA Y CREACION DE PUESTOS DOCENTES EN CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

Artículo 1. Distancia mínima para la creación de un centro educativo. Podrán establecerse nuevos centros educativos, siempre que su ubicación guarde, respecto de los centros que ya funcionen, las siguientes distancias mínimas:

Nivel del centro educativo	Distancia mínima
Preprimario	1 kilómetro
Primario	2 kilómetros
Medio	3 kilómetros

Se exceptúan de la distancia mínima los centros educativos oficiales del ciclo diversificado que ofrezcan distintas carreras.

La creación de nuevos centros educativos, a menor distancia, podrá ser autorizada por el Director Departamental de Educación correspondiente, cuando el estudio de demanda educativa de cobertura lo determina según el Artículo 2 del presente acuerdo.

En el caso de la modalidad de Telesecundaria, los centros educativos podrán ser autorizados exclusivamente en el área rural, atendiendo las distancias y el mínimo de educandos consignados en el artículo subsiguiente.

Artículo 2. Cantidad mínima de educandos para la creación de un centro educativo. Para la creación de nuevos centros educativos oficiales, además de lo dispuesto en el artículo anterior se debe considerar lo siguiente:

Nivel del centro educativo	Mínimo de educandos
Preprimario	20
Primario (graduado)	25 por grado
Primario (multigrado)	30
Medio, Ciclo Básico (telesecundaria)	25
Medio, Ciclos Básico y Diversificado	30

En todos los casos podrá crearse nuevos centros educativos cuando el número de educandos especificado tenga una variación de menos cinco (5)

Cuando el número de educandos no alcance el mínimo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Educación los atenderá de acuerdo a una modalidad educativa específica de carácter temporal.

Artículo 3. Ampliación del servicio educativo. Podrá ampliarse el servicio educativo asignando docentes adicionales, por grado o sección, cuando existan las siguientes condiciones:

Nivel o característica específica del centro educativo	Educandos
Preprimario (Bilingüe y Monolingüe)	30
Primario 1er. grado en escuela gradada (Bilingüe y Monolingüe)	30
Primario 2o. a 6to. grado en escuela gradada (Bilingüe y Monolingüe)	35
Primario escuela multigrado (Bilingüe y Monolingüe)	40
Medio	40

Artículo 4. Instructivos y criterios aplicables. Se instruye a la Dirección de Planificación Educativa -DIPLAN-, para desarrollar y difundir los instructivos que definen los criterios aplicables a los diversos estudios a que hace referencia el presente Acuerdo.

Artículo 5. Cumplimiento de la normativa. Las Direcciones Departamentales de Educación aplicarán esta normativa, bajo su estricta responsabilidad, en cumplimiento de las regulaciones establecidas.

Artículo 6. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por el Despacho Ministerial de Educación.

Artículo 7. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia dos días después de su publicación en el Diario de Centro América.

NOTIFÍQUESE

CINTHYA CAROLINA DEL AGUILA MENDIZABAL

ELIGIO SICHANCOG
VICEMINISTRO DE EDUCACION

